

SUNCHALES, 25 de marzo de 2011.

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La necesidad de actualizar la normativa local vigente a los conceptos de tenencia responsable de mascotas, enmarcar actividades no contempladas hasta hoy dentro de la temática y promover la educación respecto al cuidado de los animales, el resguardo de la salud pública y el ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que la Nación mediante el Decreto N° 1088/11 promueve la tenencia responsable de mascotas en la república, cuidando el estado sanitario y bienestar animal y de la ciudadanía, por medio de normas que articulen la protección de la salud pública y diversidad biológica, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Nacional;

Que la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O), adoptan la declaración de los derechos del animal del año 1977;

Que la Organización Mundial de la Salud, elaboró las “Guías para el Manejo de la Población Canina”;

Que en nuestro país fue sancionada la ley N° 2786 del año 1891, declarando actos punibles a los malos tratos contra los animales con pena de multa o prisión;

Que la ley N° 14346 impuso la pena de prisión por quince días a un año a quienes infringieren malos tratos o actos de crueldad a los animales;

Que la ley N° 22953, declara de interés nacional en todo el territorio de la república, la Lucha Antirrábica; estableciendo obligaciones y responsabilidades a personas que poseen animales bajo su tenencia, como para las autoridades competentes, entre ellas *“aplicar tratamiento adecuado proceder al sacrificio de animales cuando se compruebe o sospeche de que han sido contagiados de rabia”*;

Que la provincia de Santa Fe ha sancionado la Ley Provincial N° 6150 / 69 de Profilaxis contra la Rabia;

Que la prevención ha sido verificada como el método más idóneo de control de superpoblación, siendo la esterilización quirúrgica la técnica más eficaz de control de la población canina y felina en machos y hembras;

Que uno de los problemas de mayor relevancia en el ámbito urbano es la transmisión de enfermedades zoonóticas como Rabia, Leptospirosis, Hidatidosis, Leishmaniasis, Toxoplasmosis, Brucelosis y Toxocariasis; producto de la superpoblación animal consecuencia del crecimiento no controlado;

Que en el Decreto 1088/11 mencionado anteriormente se crea el “Programa de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos”, el cual contempla entre otros los puntos anteriores y que prevé que deben establecerse presupuestos mínimos para el desarrollo del programa antes mencionado, como así también el desarrollo de programas de enseñanza en temas referentes a la protección de las mascotas, mediante tenencia responsable, así como campañas de difusión masiva de la misma;

Que desde la Secretaría de Coordinación y Gobierno, por medio de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Sunchales se realiza la planificación a mediano y largo plazo ejecutando acciones educativas y operativas tendientes a mejorar lo expuesto en los considerandos y que a tal fin la sanción de la presente norma se presenta como una herramienta de planificación estratégica;

Por todo lo expuesto;

El Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración del Concejo Municipal el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo N° 1: Por la presente Ordenanza se regirá el tratamiento sanitario y social de los animales domésticos de compañía y deportivos no destinados al consumo humano, por parte de sus tenedores o propietarios; mediante la preservación de la salud pública

comprensiva de la salud animal y el denominado bienestar animal. Y tiene vigencia en la ciudad de Sunchales.

Artículo N° 2: Se entiende por Tenedor responsable a toda persona física o jurídica, que conviva en forma permanente o temporal con uno o varios animales.

Tenedor temporal es toda aquella persona que custodie al animal por cualquier cantidad de tiempo, sin ser propietario del mismo. Será considerado responsable de ese animal, todo el tiempo que dure su custodia.

Todo tenedor deberá cumplir con todas las medidas de sanidad, higiene, identificación, alimentación, manejo, etc. que determine la presente Ordenanza, como así también las que ya existieran o las próximas a legislarse.

Artículo N° 3:

A. Todas las personas, instituciones, asociaciones, etc. deberán ajustarse a la presente Ordenanza para ser tenedores responsables de perros, gatos y animales deportivos.

B. Los establecimientos y los propietarios de animales domésticos dedicados o no a la cría, venta, residencia, escuelas de adiestramientos, instalaciones para mantener temporalmente a los animales y aquellos centros deportivos, así como las asociaciones de protección y defensa que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas, peluquerías caninas, etcétera, quedan obligados a cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza.

C. Tendrán las mismas obligaciones las personas y asociaciones que, no dando notificación al Municipio o dónde éste así lo determine, dieran de comer asiduamente a algún animal.

Artículo N°4: Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la Municipalidad de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, a través del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis, dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo N° 5: Son funciones de la autoridad de aplicación del presente ordenamiento:

1. Sobre las actividades:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las características, condiciones de hábitat y tipo de animal alojado ya sea temporario o definitivamente.
- b) Controlar que ninguna actividad con animales desarrollada por particulares o instituciones, no dañen el medio ambiente o puedan causar un riesgo sanitario.

2. Sobre los tenedores responsables:

- a) Atender denuncias efectuadas por particulares.
- b) Labrar actas de constatación cuando lo crea necesario.

3. Sobre los animales vagabundos:

- a) Evaluar situaciones de abandono.
- b) Determinar procedimiento en cada caso.

4. Sobre Educación Ciudadana en Tenencia Responsable:

- a) Coordinar con el Colegio Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe, (Ley 3950) de la Circunscripción respectiva, la realización de un programa adecuado para cada localidad.

Artículo N° 6: Créese a los fines de la presente el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 7: El Municipio desde el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis desarrollará la función de: alojar animales mordedores; realizar observaciones antirrábicas, albergar hembras en celo hasta su esterilización.

No podrá realizar tareas o funciones de atención sanitaria a animales que no sean los alojados por las causas expresamente indicados en este artículo. Para cumplir con las

funciones establecidas, se deberán crear las instalaciones necesarias, debiendo ser éstas de dominio municipal, no pudiendo compartirla con otras entidades.

Artículo N° 8: La coordinación del Departamentos de Tenencia Responsable y Zoonosis, dependerá de la Subsecretaría de M.A y D.S o la que reemplace a ésta y estará a cargo únicamente de Médicos Veterinarios matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe.

Artículo N° 9: El manejo sanitario de los animales alojados, quedará a cargo del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 10: El Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal llevará a cabo la vigilancia, prevención y lucha contra zoonosis y colaborará en la protección y mejora del ambiente, fundamentalmente con respecto a reservorios y vectores, controlar la tenencia de animales domésticos y el seguimiento de las poblaciones vagabundas.

Artículo N° 11: El Programa Municipal de Tenencia Responsable incluirá: Educación Ciudadana en Tenencia Responsable; seguimiento sanitario de la población de animales vagabundos; protección de los animales; preservación del ambiente, riesgo sanitario.

Título 1

EDUCACIÓN CIUDADANA EN TENENCIA RESPONSABLE

Artículo N° 12: Créase el Programa para la Educación Ciudadana de Tenencia Responsable de gatos y perros en la ciudad de Sunchales.

Artículo N° 13: El desarrollo, implementación y fiscalización del Programa, quedará a cargo del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis, dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad.

Artículo N° 14: El Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis será la encargada de la implementación de la Educación Ciudadana en Tenencia Responsable, en los lugares asignados. También se deberá formar a los efectores de Salud Pública, Inspectores y otros cargos afines que designe el Municipio.

Artículo N° 15: El Programa de Educación Ciudadana de Tenencia Responsable estará orientado:

- Para responsables Municipales: se realizarán jornadas informativas para explicar el funcionamiento y la aplicación de la presente Ordenanza.
- Para estudiantes: se creará verdadera conciencia sobre lo que significa ser un tenedor responsable en los niños, durante su educación.
- Para ciudadanía en general: se intentará crear una conciencia colectiva de lo que significa la tenencia responsable.

Artículo N° 16: El contenido del Programa de Educación Ciudadana en Tenencia Responsable, el plan de trabajo anual, los requisitos y alcances serán establecidos por el Municipio, a través de la Subsecretaria de M.A y D.S.

Artículo N°17: El Municipio podrá determinar centros educativos, comunitarios, de salud, etc. para desarrollar el Programa de Educación Ciudadana de Tenencia Responsable. Como requisito se establece que los mismos, serán dictados por Educadores habilitados por el Municipio.

Título 2

TENENCIA DE ANIMALES

Tema I: Identificación

Artículo N° 18: Los propietarios o detentadores de perros o gatos estarán obligados a identificarlos y censarlos, según lo determina la presente Ordenanza.

Artículo N°19:

- a)El sistema de identificación será organizado e implementado por el Municipio.
- b)Los datos censales, su ordenamiento y almacenamiento quedarán a cargo del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis del Municipio, debiendo este Departamento presentar un informe bianual del movimiento de las poblaciones caninas y felinas locales.

Artículo N° 20: La Municipalidad de Sunchales determinará para las actuaciones relacionadas con la identificación única de animales domésticos a Médicos Veterinarios

Identificadores Oficiales. Los profesionales designados, quedarán obligados al cumplimiento de las operaciones y diligencias que establezca el Municipio.

Artículo N° 21: Los propietarios o detentadores de perros o gatos están obligados a:

a) Cachorros: censarlos e identificarlos, de forma obligatoria a partir de los seis meses de edad o al mes de la adquisición, con la modalidad que determine el Municipio. En caso de incumplimiento podrá ser pasible de las sanciones previstas por la legislación vigente.

b) Adultos: deberán ser censados e identificados según se reglamente por el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 22: Un sistema de identificación a establecer deberá ser:

- Preciso: que una vez realizado no quede duda de la identidad del animal.
- Inviolable: que luego de aplicado no se pueda cambiar.
- Duradero: para toda la vida del animal.
- Inocuo: no dañino para el animal.
- Lo menos traumático posible: al momento de aplicarlo.

Artículo N° 23: El método que más se adapta a un sistema masivo de identificación es el microchip homologado y de lectura polivalente, sin perjuicio de que en el futuro los avances tecnológicos diseñen otro dispositivo que mejore la funcionalidad del microchip. El método del microchip cumple con la mayoría de los requisitos predeterminados para un sistema de identificación: Preciso: muy preciso. Inviolable: una vez aplicado es imposible violar el código. Duradero: lo es para toda la vida del animal. Inocuo: lo cumple. Poco traumático al momento de aplicarlo: es muy poco traumático (como la colocación de una vacuna).

Artículo N° 24: El sistema constará de dos certificaciones.

I- Certificados de Identificación: serán provistos por el Municipio (podrán estar incluidos en el LISTADO SANITARIO OFICIAL). Los emitirán los Médicos Veterinarios Identificadores Oficiales, luego de realizada la identificación.

II- Certificados de Lectura: los emitirá el operador, luego de efectuada la lectura del microchip. Se confeccionarán en forma individual. Este tipo de certificados se utilizarán en caso de ser solicitado para identificar a un animal en particular. Lo puede pedir: un

propietario (cuando por ejemplo recupera un animal perdido, etc.), las autoridades sanitarias, etc.

Artículo N° 25: Los aranceles que surjan para todo el sistema de identificación los fijará el Municipio.

Artículo N° 26: El arancel de la identificación de cada animal, correrá por cuenta del propietario del animal. Instituciones Intermedias, Asociaciones Protectoras de los Derechos del Animal que quieran identificar un número mayor de diez animales en forma conjunta, podrán firmar convenios con el Municipio, y la identificación de éstos animales únicamente será realizada por los Médicos Veterinarios Identificadores Oficiales, asignados por el Municipio.

Artículo N° 27 : No se descartan otros tipos de identificaciones, como por ejemplo: collar con placa identificatoria; en caso de no poder poner en práctica el chipeo de los animales por causa justificada, siempre y cuando sea habilitado por el Departamento de Tenencia Responsable y Zoonosis, dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Tema II: Libreta Sanitaria

Artículo N° 28: Para acreditar la Tenencia Responsable reglamentada por esta norma, será obligatorio el cumplimiento anual de plan sanitario, el que será propuesto por el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 29: El único documento válido para las autoridades sanitarias del Municipio será el LISTADO SANITARIO OFICIAL emitido por este que poseerá un número y/o serie identificadora individual.

Artículo N° 30: En el momento de identificar y censar a cada animal, se asentará en la planilla el número y/o serie del LISTADO SANITARIO OFICIAL.

Artículo N° 31: La realización, confección y asentamiento de los planes sanitarios en el LISTADO SANITARIO, será realizada exclusivamente por Médicos Veterinarios, matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe.

Artículo N° 32: Los propietarios deberán informar la pérdida o robo de la LIBRETA SANITARIA al Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Tema III: Animales en domicilio

Artículo N° 33: La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a:

1. la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento,
2. la ausencia de riesgos sanitarios,
3. inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, por ejemplo malos olores.
4. Condiciones mínimas de superficie de alojamiento por animal:
 - a. Razas de 1 a 10 kg: 10m²
 - b. Razas de 10 a 20 Kg: 20 a 25 m²
 - c. Razas mayores a 20 kg: 35m² o más.
5. En todos los casos la habilitación para la tenencia de existir reclamos, denuncias o detección de condiciones no adecuadas para el o los animales quedará a criterio del Médico Veterinario a cargo del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal.

Artículo N° 34: Todo tenedor de un animal doméstico de compañía, o deportivos debe asegurar la correcta atención médica veterinaria del o los animales en tenencia.

Artículo N° 35: Todo tenedor de un animal debe controlar su reproducción.

Artículo N° 36: Quedará terminantemente prohibido que los animales tengan libre acceso a la vía pública.

Artículo N° 37: Además, el tenedor de animales de compañía y de animales deportivos estará obligado a:

- a) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.

b) Proporcionarle el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.

c) Proporcionarle un alojamiento adecuado a su especie, patio cercado, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.

d) Evitar todas aquellas molestias que los animales puedan causar al vecindario.

Artículo N° 38: en caso de denuncia o inconvenientes, la autoridad municipal decidirá cómo proceder en cada caso, según informe que redacte la autoridad actuante, como consecuencia de la visita domiciliaria, cuyo ingreso deberá ser facilitada por los ocupantes de la vivienda.

En caso de imposibilidad por parte de los dueños de mantener a los animales en su vivienda, ya sea por intolerancia que resulte de su estadía en la misma o por que los tenedores no puedan garantizar el correcto bienestar del animal, deberán comunicar al Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis las acciones por ellos a seguir para remediar este hecho, no dejando de ser responsable sobre la salud y destino del animal hasta tanto se le otorgue un nuevo alojamiento y se justifique un nuevo tenedor responsable. Caso contrario, se intimará para el cumplimiento con la normativa vigente.

Artículo N° 39: Los perros guardianes de: terrenos, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o persona responsable, a fin de que no puedan causar daño a personas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horarios nocturnos. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada, la existencia de perros.

Artículo N° 40: Todo tenedor de un animal proveniente de otro país o provincia, que tuviera que residir por un lapso mayor a sesenta días en la ciudad de Sunchales, deberá cumplir con lo estipulado en la presente Ordenanza. Dichos tenedores quedarán exceptuados de los Artículos de identificación y de la inscripción en el Listado Sanitario Oficial. Todo animal que ingrese deberá poseer el plan sanitario anual al día. El plan sanitario deberá ser realizado por un Médico Veterinario y estará acompañado por las certificaciones de validez nacional correspondientes.

Tema IV: Animales en la vía pública.

Artículo N° 41: La presencia de animales en la vía pública, debe ser sólo en compañía de su propietario o persona responsable.

Artículo N° 42: Cada animal que transite o permanezca en la vía pública deberá contar con lo requerido por el sistema Municipal de Identificación Única.

Artículo N° 43: Quedará terminantemente prohibido, el paseo de animales sin los elementos de sujeción tales como: collar, correa, pretal y bozal si fuese necesario.

Artículo N° 44: Los animales que por características físicas y/o de temperamento, sean considerados dentro de la categoría potencialmente peligrosos, para poder permanecer o transitar en la vía pública, se deberán ajustar a las normativas correspondientes para esta categoría. Características de animal potencialmente peligroso: ver glosario.

Artículo N° 45: Los propietarios sólo podrán dejar sueltos a sus perros en los lugares, si los hubiese, que el Municipio determine e identifique adecuadamente, siempre y cuando la presencia de estos animales no represente un peligro para el resto de la comunidad.

Artículo N° 46: En el espacio público, los perros no podrán permanecer atados a árboles, monumentos públicos, postes de señalización y todo otro mobiliario urbano.

Tema: V: animales guías o lazarillos y de asistencia.

Artículo N° 47: Se considera perro de guía y asistencia a aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados nacionales e internacionales, oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados por la autoridad administrativa correspondiente.

Cuando se use el término perro guía o de asistencia, en los diferentes artículos de esta Ordenanza, se entenderá referido a todos aquellos a que alude la siguiente catalogación, independientemente de la especialidad para que hayan sido entrenados:

- Perros para personas afectadas por disminución funcional visuales, total, parcial leve o severas.
- Perros para personas afectadas por disminución funcional acústica total, parcial leve o severa.
- Perros de asistencia son los que utilizan todas las personas que sufren cualquier disminución funcional que no sea auditiva o visual.
- Perros incluidos en futuros proyectos, como por ejemplo de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de discapacitados, viviendas particulares, etc.

Artículo N° 48: La condición de perro guía y de asistencia se reconocerá y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- Que haya sido entrenado en centros oficialmente autorizados para la práctica de perros de asistencia.
- Que cumple la normativa sanitaria vigente.
- Que está vinculado a un trabajo de asistencia y a las personas que lo usan para tales fines.
- Que ayude a paliar los efectos de la discapacidad de su propietario.

Artículo N° 49: Existirá un registro de canes: de perros guías o lazarillo y de asistencia, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección, guía u otra que se indique.

Artículo N° 50: El Registro Municipal podrá ser consultado por las autoridades, así como las personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

Artículo N° 51: Cualquier incidente producido por estos animales a lo largo de su vida, se hará constar en la hoja Registral de cada animal, que se cerrará con su muerte.

Artículo N° 52: Las autoridades responsables del registro, notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo N° 53: Deberá comunicarse al Registro Municipal: la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja Registral.

Artículo N° 54: Para obtener la licencia en tenencia de un animal guía, lazarillo o de asistencia, se debe ser mayor de edad y estar capacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

Artículo N° 55: El adiestramiento para guía y asistencia deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo N° 56: Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar al registro Municipal la relación nominal de clientes de la ciudad de Sunchales, que han hecho adiestrar a un animal para guía y asistencia, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo N° 57: Toda persona con disminución funcional de cualquier índole, total o parcial, que tenga necesidad del uso de un perro guía o de asistencia tiene derecho al acceso, de ambulación y permanencia junto a éste, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y demás espacios de uso público y privado.

El derecho de acceso al que se refiere este artículo es extensivo, igualmente, a los instructores de los centros de entrenamiento mientras realizan las funciones de preparación de los perros o la adaptación del usuario.

Artículo N° 58: Los perros guía o lazarillos y de asistencia cuando asciendan a un transporte público de pasajeros, deberán hacerlo con bozal. El perro guía deberá ir colocado a los pies del tenedor. No se le cobrará al titular costo adicional alguno del pasaje. Asimismo el tenedor acompañado del perro guía, tendrá preferencia en la reserva de asientos más amplios, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente al pasillo, según el medio de transporte que se trate, debiendo exhibir el tenedor la documentación pertinente que acredite su discapacidad.

Artículo N° 59: El acceso, de ambulación y permanencia de perros guía o de asistencia a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y demás espacios de uso público y privado no supondrá para el usuario ningún gasto adicional. Salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo N° 60: Las disposiciones de esta Ordenanza son de orden público y prevalecen sobre cualquier prescripción relativa al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, en establecimientos o futuro desarrollo de transportes públicos o de uso público, en la ciudad de Sunchales.

Artículo N° 61: El ejercicio de éstos derechos, se suspenderá en casos de amenaza actual e inminente para la integridad física de la persona acompañada del animal o para cualquier otra persona; o cuando la presencia del mismo altere fundamentalmente la naturaleza de las actividades que se desarrollen en el lugar; o cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados en forma visible.

Artículo N° 62: Los titulares de los perros son responsables del correcto comportamiento del animal, como así los daños que puedan causar a terceros, de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil Argentino; además podrá contar con una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora para poder afrontar y cubrir los eventuales daños a terceros causados por los perros.

Artículo N° 63: Los perros guía y de asistencia deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y designado por autoridad competente para tal fin.

Artículo N° 64: A solicitud del personal responsable de lugares, locales, y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el tenedor exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro- guía que le acompañe.

Tema VI: Establecimientos de venta o cuidado para Animales de Compañía, Deportivos, Exposición, Clínicas, Refugios, etc.

Artículo N° 65: Se entiende como establecimiento para la venta y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto el alojamiento temporal o permanente de dichos animales, abarcando: los criaderos, las residencias o guarderías, los centros deportivos, los locales para el tratamiento higiénico y estético (peluquerías, etc.) y las pajarerías. Se

incluyen también en éste apartado: Los consultorios, clínicas veterinarias y aquellas otras entidades no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas,, de las fuerzas de seguridad y/o búsqueda y rescate, etc. en otro grupo de esta sección encontramos: los refugios y albergues temporales o permanentes, sean de carácter público o privado, o de O.N.G., quienes deberán contar con los requisitos establecidos por ordenanza para poder realizar concursos y exposiciones con animales domésticos de compañía.

Artículo N° 66: Todos los establecimientos mencionados en el Artículo N° 70, deberán contar con la habilitación Municipal, tramitada en la UPC.

Artículo N° 67: Se considerarán criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de tres hembras enteras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías y/o entrega en adopción. El número de animales que se alojará, guardará relación con la superficie disponible y estará en función de la normativa vigente.

Artículo N° 68: Se considerarán como guarderías, a los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, que cuenten con la habilitación según las disposiciones del ordenamiento municipal, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y estará en función de la normativa vigente.

Artículo N° 69: Establecimientos de compra-venta de animales de compañía. Se incluyen en esta sección los establecimientos que realicen como actividad principal la compra venta de animales de compañía, pudiendo además comercializar los complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos. Las instalaciones deberán asegurar las medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental. El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento que acredite la raza del animal, edad, procedencia, libreta sanitaria y otras observaciones que considere de interés.

Artículo N° 70: Queda prohibida la compra-venta de animales en los espacios públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.

Artículo N° 71: Queda prohibido la venta de animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencialmente reconocida.

Artículo N° 72: Consultorios, Sanatorios de Pequeños animales.

•Consultorios: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, un sector de espera, un sector de atención médica, el servicio sanitario y un sector de sanitarios.

•Clínica, Sanatorio de Pequeños Animales: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de espera y recepción, consultorios o sectores de atención médica, quirófano, sala de Rayos X, Farmacia Veterinaria, internación, laboratorio y sanitarios.

Artículo N° 73: Todos los establecimientos que realicen: servicios, atenciones, compra-venta u otras actividades afines con los animales de compañía como actividades deportivas, deberán estar registrados en el Municipio.

Artículo N° 74: Dicho registro o permiso, será extendido por el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis y exigido como documento indispensable para la habilitación y funcionamiento de los mencionados establecimientos. Para ello deberá solicitarse asesoramiento y habilitación al Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 75: Los establecimientos declarados como tales, llevarán un Libro de Registro, el que se conservará, al menos durante cinco años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control y disposición por parte del Servicio Municipal, en el que se anotarán los siguientes datos:

A.Establecimientos dedicados a la cría y venta de animales:

I.Número y especie de animales adquiridos con indicación de su procedencia o nacidos en el propio establecimiento, consignándose la fecha en ambos casos.

II.Número de animales vendidos, especificando la fecha de venta, datos personales y dirección del destinatario.

III.Historia clínica y antecedente de vacunación individual.

IV.Número de animales muertos durante su permanencia en el establecimiento, con fecha y firma del veterinario responsable.

A. Pensionados, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantener temporalmente a los animales domésticos.

I. Número y especie de animales ingresados, especificándose los datos del propietario o responsable y fecha de entrada y salida.

II. Reseña completa de cada animal, el cual deberá estar identificado individualmente.

III. Historia clínica y antecedente de vacunación individual.

IV. Número de animales muertos o enfermos y su tratamiento durante la permanencia en el establecimiento, con la firma del veterinario responsable.

A. Refugios y albergues:

I. Número y especie de animales ingresados, fecha de entrada y salida.

II. Reseña completa de cada animal, los cuales deberán estar identificados individualmente.

III. Historia clínica y antecedente de vacunación individual.

IV. Ficha individual de los animales muertos o enfermos y su tratamiento durante la permanencia en el establecimiento, firmado por el veterinario responsable.

Artículo N° 76: Todos los establecimientos que realicen venta de fármacos y/o productos químicos que no sean de venta libre, necesitarán la firma de un Regente Veterinario.

Artículo N° 77: Todos los establecimientos enumerados en el tema VI, que presenten animales alojados en forma permanente o transitoria (Establecimientos de Venta o Cuidado para Animales de Compañía, Perrerías Deportivas, Criaderos, Refugios, etc.) deberán contar con un Director Técnico Médico Veterinario, quien tendrá a su cargo la planificación, programación y verificación del cumplimiento de las acciones por el diseñadas para la conservación de condiciones sanitarias de los animales, alojados en forma temporal o permanente en estos lugares; en tanto las tareas de higiene y cuidado de los animales serán responsabilidad del titular del establecimiento, quien deberá respetar lo indicado por el profesional asesor.

Artículo N° 78: Las actividades mencionadas en el Tema VI (Establecimientos de Venta o Cuidado para Animales de Compañía, Centros Deportivos, Exposición; Clínicas, Refugios, etc.) habrán de reunir como mínimo para ser habilitadas, los siguientes requisitos:

a) Los requisitos del título 2, tema 3.

b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no representen peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, por red de canales, etc.

d) Medios propios o contratados para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces que signifiquen riesgo para la salud pública.

e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía o deportivos con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisible al hombre.

f) Cada compartimiento en el que se aloje un animal de compañía o deportivo deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día.

g) Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria, para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

Tema VII: “Paseadores de Perros”

Artículo N° 79: Toda persona que se dedique a la actividad de “pasear perros” durante el desarrollo de su actividad, deberá ajustarse a lo establecido en la presente norma y será considerado tenedor responsable mientras dure esa función.

Artículo N° 80: Toda persona que se dedique a la actividad de “pasear perros” deberá ser mayor de dieciocho años, en caso de no cumplir con este requisito la responsabilidad

recaerá sobre el tutor del mismo, quien deberá cumplimentar los requisitos del artículo N° 85.

Artículo N° 81: Toda persona que se dedique a la actividad de “pasear perros” deberá estar inscripto en el Registro de Paseadores locales. Dicho Registro lo creará y llevará el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 81: Los paseadores o propietarios no podrán llevar más de seis animales juntos. Este número de animales será siempre que los mismos no superen los requisitos para animales potencialmente peligrosos, para este caso sólo se podrá llevar un animal por paseo, en casos particulares donde el paseador demostrare y de garantías del comportamiento de los animales a su cargo, la cantidad de animales a pasear quedará a criterio del médico veterinario responsables del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis municipal. La actividad desarrollada por las personas con animales, no debe impedir la libre circulación de peatones o vehículos en los espacios públicos.

Artículo N° 82: Deberán llevar en su poder elementos y suficiente cantidad de contenedores (bolsa u otro recipiente) de residuos para juntar los excrementos de todos los animales que está paseando.

Artículo N°83: Los paseadores deberán tener un Registro de los animales a su cargo, en el que conste la fotocopia de la LISTADO SANITARIO, quedando este registro a disposición del Control Municipal.

Artículo N° 84: Cada animal deberá contar con pretal y correa. Deberán estar identificados en el Registro Único Municipal y llevar su correspondiente placa identificadora.

Artículo N° 85: Los perros tendientes a la agresividad, deben llevar bozal amplio, tipo canasta, para que puedan jadear y tomar agua sin inconveniente.

Artículo N° 86: El paseador no deberá llevar a los animales a plazas con areneros, ni en zonas donde juegan niños.

Artículo N° 87: No deberá retirar de la casa a animales débiles o con signos externos de enfermedades.

Artículo N° 88: Se deberá crear un espacio controlado para el esparcimiento de mascotas similar a los espacios de personas.

Tema VIII: Sobre las Asociaciones de Protección y defensa de los Animales.

Artículo N° 89: Serán consideradas Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, y reconocidas.

Para ser reconocidas por el Municipio, deberá poseer personería jurídica.

Artículo N° 90: Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales deberán cumplir con lo establecido en la presente norma. Si así no lo hicieren serán punibles de las sanciones aquí contempladas.

Artículo N° 91: Funciones de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

- a) Podrán recolectar y alojar animales vagabundos, según la normativa vigente.
- b) Podrán brindar atención sanitaria, a través de la figura del Médico Veterinario Asesor, a los animales vagabundos en sus instalaciones.
- c) Controlarán la reproducción de los animales que alojen en sus instalaciones. Lo realizarán con los métodos y en los lugares que destine el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal.
- d) Actuarán activamente en la realización de campaña de adopción de perros vagabundos, entregando dichos animales en adopción a terceras personas como tenedores responsables. Como condición de adopción sin excepción, es que los nuevos tenedores puedan garantizar: condiciones sanitarias adecuadas, alojamientos dignos, alimentación y medios económicos para el sustento del animal e inscribirse en el Registro Único Municipal.
- e) Sólo podrán brindar atención sanitaria a animales con propietarios en riesgo social.

Artículo N° 92: Los titulares de centros para el fomento y cuidados de los animales de compañía (refugios, albergues, etc.) deberán tener un Médico Veterinario Asesor, quien mediante convenio firmado, será el responsable de las condiciones de salud de los animales.

Artículo N° 93: El Médico Veterinario Asesor, será el responsable de determinar las pautas para el cuidado de la salud e higiene de los animales alojados en estos centros; deberá llevar registro de las condiciones sanitarias, en el que se harán constar las enfermedades

detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como el manejo de los animales y si las instalaciones son las adecuadas a sus exigencias fisiológicas y etológicas.

En el caso de detectar una enfermedad contagiosa se procederá al aislamiento y control del animal enfermo, dándose aviso inmediatamente con un máximo de veinticuatro horas al Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal. En todos aquellos casos en que la enfermedad sea de declaración obligatoria, o que, por mandato legal deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedades, la notificación deberá ser inmediata.

Artículo N° 94: Las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales, deberán presentar un informe semestral de las condiciones sanitarias y de higiene al Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Artículo N° 95: Los titulares de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes del entorno. Para su funcionamiento deberán contar con un sector de alojamiento de animales, un sector de atención sanitaria, y un sector de animales sospechosos.

Artículo N° 96: Si existiera el caso de que uno o más animales pudieran representar un riesgo sanitario para la población u otros animales, será la Autoridad Sanitaria Municipal, la que determine los pasos a seguir. Ésta se hará cargo del o de los animales y se procederá según lo determina el Título VI Riesgo Sanitario de la presente norma.

Título 3

CONTROL SANITARIO Y SEGUIMIENTO DE ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo N° 97: Se consideran animales comunitarios a aquellos que no tengan dueño conocido, estén o no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocido por persona alguna. No tendrán sin embargo la consideración de animales comunitarios, los que caminen al lado de su tenedor responsable con collar e identificados, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo N° 98: Los animales comunitarios y los que, sin serlo circulen dentro del casco urbano o interurbano, incumpliendo las determinaciones de los artículos precedentes quedarán supeditados a lo que determine el Municipio junto con los Centros para el

Fomento y Cuidado de Animales de Compañía, quienes determinarán como actuar en cada caso, siempre teniendo en cuenta los riesgos sanitarios que conllevan la presencia y permanencia de éstos animales en la vía pública.

Artículo N° 99: Si el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis determina la captura de estos animales, los mismos serán conducidos al Centro de Control Animal y/o Centros para el Fomento y Cuidado de Animales de Compañía, donde permanecerán diez días a disposición por si hubiera reclamo de su propietario. El dueño deberá abonar la sanción y gastos que procedan. Si no aparece el propietario o éste no cumplimenta los requisitos estipulados por la presente ordenanza, los animales pasarán al “Régimen de adopción” u otro que determine la autoridad sanitaria local, siendo previamente esterilizados.

Artículo N° 100: La captura y traslado de los animales abandonados en la vía pública será realizada en forma incruenta, en vehículos adecuados para tal fin y por personal idóneo del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis y/o Centros para el Fomento y Cuidado de Animales de Compañía. La comunicación ante estas acciones deberá ser fluida y eficaz entre ambas partes.

Artículo N° 101: Todos los animales que sean recogidos de la vía pública serán sometidos a los controles sanitarios del Médico Veterinario responsable del Centro de Control Animal, dependiente del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal.

Artículo N° 102: Si la captura del animal hubiera tenido como motivo la carencia de identificación, el propietario o detentador, deberá regularizar la situación sanitaria y legal del animal antes de proceder a su retiro.

Artículo N° 103: Cuando el animal recogido fuera portador de identidad suficiente, el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis, notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, teniendo éste último diez días corridos para completar los requerimientos legales para retirar a su animal, caso contrario se procederá como lo determina el Artículo N° 104.

Artículo N° 104: Los animales capturados, con dueño, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien estos no hubieran abonado las cantidades que fueran por alimentación, vacunación, y otros conceptos, pasarán a la

situación de “Régimen de adopción” quedando a disposición del PAAS, que podrá cederlo a personas que lo soliciten. En este caso, las personas que adopten un perro, no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que acrediten que no se trata de sus anteriores titulares.

Artículo N° 105: el Centro de Control Animal deberá disponer de instalaciones adecuadas para los animales sanos y de otras preparadas convenientemente para situaciones de enfermedad, así como de un Servicio Veterinario encargado de vigilar el estado de salud de los animales alojados transitoriamente y se deberá identificar convenientemente un canil para situaciones de enfermedad.

Artículo N° 106: Será obligación del Centro de Control Animal, procurar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada, evitar acciones que puedan provocarles daño alguno y adoptar medidas oportunas en cada caso. También se deberá llevar registro detallado de los animales ingresados y egresados del mismo, su destino por ejemplo: adopción, traslado al predio del PAAS, etc.; siendo posible la supervisión de las condiciones de alojamiento en dicho centro por parte del PAAS siempre en compañía del Médico Veterinario responsable del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis y en los horarios que este determine.

Artículo N° 107: Para el control de la población de animales, el municipio adoptará el sistema de esterilización quirúrgica o aquellas que en un futuro resulten científicamente más favorables y convenientes para el animal.

Artículo N° 108: la esterilización quirúrgica de machos y hembras es un procedimiento complementario, para el control de los animales comunitarios. La instrumentación de campañas masivas y sostenidas de castración debe ser realizado con un claro sentido social y estratégico, dirigido principalmente a los animales sin dueño o propiedad de personas de escasos recursos y PAAS, con la meta de ser claramente una acción complementaria de control poblacional; y en segundo término como un servicio a la población en general.

Artículo N° 109: La Municipalidad de Sunchales a través del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis sólo podrá brindar atención sanitaria a animales comunitarios y/o con propietarios en riesgo social, en los horarios y lugares estipulados, con la condición de que el animal sea castrado una vez que se haya recuperado de su dolencia.

Título 4

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo N° 110: Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible
2. Abandonarlos: en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, parques, plazas, jardines, etc.
3. Vender en la calle toda clase de animales, excepto en los lugares habilitados al efecto.
4. Infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
5. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
7. Organizar peleas con animales.
8. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra persona o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de los mismos ataques.

Artículo N° 111: Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales propios o ajenos, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo N° 112: Los Agentes de Orden y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber moral de denunciar a los infractores, como lo indica la Ley Nacional N°14.346 en vigencia.

Artículo N° 113: Los animales cuyos dueños fueron denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas

sanitarias o de protección animal, podrán ser separados de sus propietarios o de las personas de quien dependan, si éstos no adoptasen las medidas oportunas para cesar tal situación.

Título 5

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo N° 114: Para que el control de las poblaciones de animales sea efectiva, es necesario que también se extienda sobre el entorno, por ello es imperativo que los animales no tengan acceso a: basuras, despojos de matadero y desperdicios de comida de cualquier procedencia. Por ello es fundamental implementar sistemas de limpieza y eliminación de residuos eficaces; evitar el acceso a vertederos, carnicerías, rotiserías, frigoríficos y otros.

Artículo N° 115: En la vía pública los perros irán conducidos por personas capaces e idóneas, sujetos con collar, pretal, cadena o correa, y llevarán bozal cuando por características propias del animal su uso sea obligatorio.

Artículo N° 116: Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en la vía pública, jardines, paseos y en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio para introducir las deyecciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositándolas en lugares adecuados.

De su cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan a los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo N° 117: Queda terminantemente prohibido exponer a un animal que padezca una enfermedad infectocontagiosa a un espacio público, hasta que no esté completamente sano, certificado esto por un Médico Veterinario.

Artículo N° 118: Quedará terminantemente prohibido el traslado de animales en medios de transporte público de desarrollarse estos en el futuro, excepto que los mismos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a éste fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo causen molestias a los pasajeros.

Queda permitido el traslado de perros-guía o lazarillos en medios de transporte públicos, estén éstos adaptados o no a tal fin; incluyendo transportes de media y larga distancia con base temporaria o permanente en la ciudad.

Artículo N° 119: El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción de conductor ni comprometa la seguridad del tráfico. Ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa de Seguridad Vial.

Artículo N° 120: Los dueños de establecimientos podrán impedir o desautorizar la permanencia de animales domésticos en el interior de sus establecimientos. Deberán exhibir en forma clara y visible la prohibición del ingreso con animales. Quedan exceptuados los perros guías o de asistencia.

Artículo N° 121: Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos.

Artículo N° 122: Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en zonas de plazas y parques de la ciudad.

Artículo N° 123: Queda prohibido que los animales ocasionen molestias en el vecindario, entendiéndose por molestia a toda actitud agresiva o peligrosa de cualquier animal, doméstico de compañía, o aquellas que impliquen trastornos a la tranquilidad y descanso de los vecinos y/o generen riesgo real o potencial de daños a personas, animales o cosas, así como también falta de higiene y salubridad en el alojamiento de los animales o la emanación de olores producto de la falta de limpieza.

Artículo N° 124: Cuando existan animales que ocasionen molestia al vecindario o perturben en forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, la autoridad de aplicación se lo comunicará al tenedor responsable, con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema.

La autoridad de aplicación previamente elaborará un informe dirigido al tenedor, con las medidas de carácter obligatorio a adoptar para dar solución al problema. Caso contrario será pasible de sanción pertinente.

Artículo N° 125: Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques temáticos o jardines zoológicos); criaderos, residencias, centros para el

tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y centros de fomento y cuidado de animales de compañía; agrupaciones varias (lugares de adiestramiento, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitarias y el registro y la habilitación municipal correspondientes que se otorgará previo informe emitido por el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis.

Título 6

RIESGO SANITARIO

Artículo N° 126: Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados en la presente Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos, clausura y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo N° 127: El Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal o su dependiente el Centro de Control Animal, con el Médico Veterinario Responsable, podrán ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa transcendencia sanitaria a juicio informe Veterinario, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasia, si fuera necesario. Por ejemplo, en caso de rabia.

Artículo N° 128: Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción. El responsable, si los hubiera, de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados tanto a particulares como al Municipio.

Artículo N° 129: Las personas mordidas, deberán inmediatamente dar cuenta de ello a las autoridades policiales, sanitarias y al Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis Municipal, al fin de que puedan ser sometidas a tratamientos si así lo indicase el médico actuante, de acuerdo a la localización de la mordedura o si la lesión fuese provocada por murciélago o animal que no pueda ser observado.

Si el perro agresor fuese de dueño desconocido, el Departamento Tenencia Responsable y Zoonosis y la persona agredida, deberán colaborar con el servicio correspondiente para proceder a su captura.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades que lo soliciten.

Artículo N° 130: Los animales que hayan causado lesiones a una persona, deberán ser sometidos a una observación antirrábica oficial o privada, en los lugares y durante el periodo que estima la Ley N° 22.953 creada a tal efecto.

Artículo N° 131: A petición del propietario y previo informe favorable del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

Artículo N° 132: En todo caso, los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario del animal agresor.

Artículo N° 133: Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado por personal de la PAAS, previo informe del médico Veterinario Titular del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis, quien determinará el destino del animal.

Artículo N° 134: En los casos de declaración de epizootias, los dueños de perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que dicten las autoridades del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis, así como las prescripciones que determine el Municipio o Profesional Veterinario Privado Matriculado.

Artículo N° 135: Las autoridades del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas y Zoonosis dispondrán, previo informe profesional, la eutanasia sin indemnización alguna al propietario de los perros, gatos y otros animales, respecto de los que hubieran sido diagnosticado presuntivamente de rabia.

Artículo N° 136: Los propietarios o poseedores de perros, que sospechen que los mismos padecen de rabia, deberán comunicar el hecho al Departamento de Tenencia Responsable

de Mascotas y Zoonosis del Municipio, debiendo cumplir todas las instrucciones que estos les señalen.

Artículo N° 137: Las personas que ocultaran casos de rabia o enfermedad declarada de comunicación obligatoria o dejaran que el animal la padezca en libertad serán sancionadas por las autoridades locales y/o judiciales correspondientes.

Título 7

CENTRO DE ZONOSIS

Artículo N° 138: Se promoverá la creación de Centros de Zoonosis en la ciudad.

El Centro de Zoonosis podrá trabajar en red con el Centro de Zoonosis Provincial y/o poseer en forma integrada laboratorio de diagnóstico de enfermedades Zoonóticas o manejarse con laboratorios de referencia.

Artículo N° 139: Las funciones del Centro de Zoonosis serán:

- a) Control y erradicación de zoonosis específicas.
- b) Promover la capacitación sobre prevención de enfermedades ocupacionales relacionadas con los animales domésticos de compañía.
- c) Establecimiento de sistema de vigilancia e información para las zoonosis.
- d) El control de las poblaciones de animales que pueden convertirse en foco de enfermedad para los seres humanos.
- e) Recolección de datos, evaluación y distribución de la información epidemiológica.
- f) Lucha contra los vectores vertebrados e invertebrados transmisores de zoonosis.

Artículo N° 140: El Centro de Zoonosis no podrá atender la problemática social de la atención clínica – quirúrgica convirtiéndose en “Hospital Municipal” perdiendo su verdadero objetivo que es “la promoción de la Salud Pública”.

Título 8

SANCIONES Y FALTAS

Artículo N° 141: Toda infracción a la presente Ordenanza y disposiciones complementarias será sancionada por el JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS, sin perjuicio de las acciones legales que les pudiera corresponder.

Artículo N° 142: Serán de aplicación las disposiciones complementarias del Juzgado Municipal de Faltas.

Artículo N° 143: Son responsables de las infracciones cometidas directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder, de acuerdo con la normativa vigente, o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personería jurídica, atribuyéndose responsabilidad a las mismas y, en casos que corresponda a la persona que legalmente las represente.

Artículo N° 144: En los términos previstos en esta ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la sanción de la infracción sea aplicable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo N° 145: En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta: el grado de culpabilidad, intencionalidad, reincidencia, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo N° 146: Para la graduación de las faltas, pueden determinar una mayor o menor gravedad circunstancias tales como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas.

Artículo N° 147: La sanción aplicada por la autoridad local no quita la responsabilidad civil o penal, si la hubiere, al titular por el daño efectuado por su animal.

Artículo N° 148: Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, moderadas y graves.

Artículo N° 149: Se consideran infracciones de carácter leve:

Aquellas conductas que por acción u omisión, vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no resulten tipificadas como moderadas o graves.

No obstante lo anterior, se considerarán también infracciones de carácter leve a las simples irregularidades en el cumplimiento de la ordenanza, cuando no tengan trascendencia directa para salud pública y seguridad ciudadana.

Artículo N° 150: Se consideran infracciones de carácter moderadas:

La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves. Se estima concurrir reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año. Se estima que concurrirá en reiteración cuando haya sido sancionado por dos o más faltas leves de distinta naturaleza en el mismo año.

Artículo N° 151: se consideran infracciones graves:

- Comercializar animales no domésticos o domesticados de peligrosidad potencial reconocida.
- No proporcionar la alimentación adecuada y suficiente a los animales, así como no dispensarles los necesarios cuidados higiénico- sanitarios.
- El maltrato a los animales, entendiéndose como tal el no dispensarle el trato debido, en su condición de seres vivos como no proporcionarles las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad.
- La negativa del propietario de un animal a facilitar los datos de identificación de éste, en el caso de agresión a un tercero.
- El abandono de animales de compañía en cualquier lugar que se produzca.
- La apertura, funcionamiento y desarrollo de las actividades contempladas en el Título 2, Tema VI, Artículo N° 70, sin disponer de profesional veterinario colegiado.
- El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta ordenanza cuando por su entidad comporte una afección grave o irreversible a la seguridad o a la salud pública.
- La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer rabia, u otra enfermedad zoonótica de especial trascendencia para la salud pública.

- Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

Artículo N° 152: La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas moderadas tendrá la consideración de faltas graves. Se estima concurrir en reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas moderadas de la misma naturaleza en el plazo de un año.

Se estima que concurrirá reiteración cuando haya sido sancionado por dos o más faltas moderadas de distinta naturaleza en el mismo año.

Artículo N° 153: las sanciones anteriormente previstas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y en concreto con la recogida de los animales por el municipio y/o PAAS y su traslado y permanencia en el Centro de Control, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación administrativa y sanitaria conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo N° 154: El incumplimiento de las normas fijadas en esta Ordenanza serán consideradas faltas y serán reprimidas con una inhibición total tanto en lo comercial, como para todo trámite administrativo de carácter público que deba realizarse en la Municipalidad de la ciudad de Sunchales, que abarcaría todo lo que es habilitaciones en general, créditos comerciales, solicitud y renovación de Licencia de Conducir, inscripciones y / o transferencias en la Oficina de patentamiento, etc. Quedando dicha inhibición sin efecto al momento de realizarse la regularización de la falta.

Para determinar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad, la reincidencia, la intencionalidad, el riesgo para las personas o los bienes tanto públicos como privados, el daño al medio ambiente. En caso de que el Juzgado Municipal de Faltas considere conveniente, procederá a disponer del destino del animal.

Si la infracción se produce en los establecimientos mencionados en el Título 2, Tema VI, Artículo N° 70 de la presente Ordenanza (dedicados a la atención, servicio, guarda, compra-venta o crianza de animales, de venta de zoonoterápicos, etc.) se procederá a una clausura de los mismos por un plazo de hasta treinta días, si el Juez Municipal de Faltas estimare procedente.

Artículo N° 155: el Importe de las multas será destinado al Programa de Tenencia responsable, creado por esta ordenanza y abarcarán entre 5 (cinco) y 1000 (mil) Unidades Fijas.

Artículo N° 156: La Asesoría Veterinaria, autoridades de aplicación, ejercerán el poder de policía en el ámbito de su competencia.

Artículo N° 157: Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y clausuras temporales o definitivas de establecimientos donde se comercialice con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza.

Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción.

Artículo N° 158. Glosario:

- Tenencia Responsable: conducta que debe asumir quien se hace cargo de un animal, responsabilizándose por los actos del animal y garantizando el bienestar animal.
- Bienestar animal: significa la cobertura de todas las necesidades de un animal. Éstas necesidades abarcan: provisión de un medio ambiente adecuado, ofrecer una alimentación acorde a la especie, raza, edad, estado de salud, etc., proporcionar la atención de la salud necesaria tanto en el aspecto preventivo como curativo en las distintas etapas de la vida y brindar los niveles mínimos de contención y afecto, siendo totalmente incompatibles el maltrato, los abusos, la crueldad y el abandono.
- Perro potencialmente peligroso: Se considerará en esta categoría a todos los animales que posean dos o más de las características físicas que se detallan a continuación:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.

c) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

d) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

e) Cuello ancho, musculoso y corto.

f) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

g) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo Nº 159: Deróguese la Ordenanza Municipal Nº 1215 /98.

Artículo Nº 160: Remítase el presente Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal para su consideración.-